

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

SALE LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES.

SUSCRICION EN SANTANDER: Por un año 100 reales; por seis meses 50 idem, por tres meses 30 idem.—**SUSCRICION PARA FUERA:** Por un año 120 reales, por seis meses 70 idem; por tres meses 40 idem.—Se suscribe en la imprenta, litografía y librería de MARTINEZ, calle de San Francisco, número 1.—No se admite correspondencia oficial de los Ayuntamientos, quienes deberán dirigirla precisamente al Señor Gobernador.—Los anuncios se insertarán á precios convencionales, siempre que para ello estén autorizados por el Gobierno de la provincia.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la REINA nuestra Señora (que Dios guarde) y su augusta Real familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

REALES DECRETOS.

De acuerdo con mi Consejo de Ministros,

Vengo en nombrar Gobernador de la provincia de Jaen á D. Luciano Quiñones de Leon, que desempeña igual cargo en la de Vizcaya.

Dado en Palacio á trece de Abril de mil ochocientos sesenta y cuatro.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Alejandro Mon.

De acuerdo con mi Consejo de Ministros,

Vengo en nombrar Gobernador de la provincia de Vizcaya á D. Matías Edmundo Tirél, Marqués de Ulagares, césante de igual cargo en la de las Baleares.

Dado en Palacio á trece de Abril de mil ochocientos sesenta y cuatro.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Alejandro Mon.

(Gac. núm. 105.)

MINISTERIO DE LA GUERRA.

Exmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (q. D. g.) de la comunicación de V. E. fecha diez y seis de Diciembre último á la que acompaña un proyecto de reglamento para la Escuela militar de herradores y forjadores. Enterada S. M., y en vista de las razones expuestas por

V. E. en su citada comunicación, se ha servido aprobar por su resolución de catorece del actual, el adjunto reglamento para dicha Escuela, en el cual se modifica el artículo cuarto del título tercero del remitido por V. E. por considerar S. M. indispensable el concurso de profesores para la provisión de las vacantes que de esta clase ocurrían.—De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes, con inclusión del reglamento que se cita. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 21 de Enero de 1864.—Lersundi.—Sr. Director general de Caballería.

REGLAMENTO

PARA LA ESCUELA DE HERRADORES Y FORJADORES, APROBADO POR REAL ORDEN DE 14 DE ENERO DE 1864.

TÍTULO PRIMERO.

De los alumnos herradores y en ejercicio.

Artículo 1.^º La Escuela militar de herradores formará parte de la general de Caballería y continuará siendo preparatoria de la ciencia veterinaria, en lo concerniente á su objeto especial.

Art. 2.^º El cuadro se compondrá de los Oficiales, sargentos y demás clases que determine el reglamento de dicha Escuela general.

Art. 3.^º El número de alumnos será indeterminado, segun lo exijan las necesidades del servicio. Se procurará sin embargo que no sea menor de 150.

Art. 4.^º Habrá dos clases de alumnos herradores: una la compondrán los teórico-prácticos y otra los prácticos.

Art. 5.^º Los alumnos de la Escuela de herradores teórico-prácticos y prácticos, podrán proceder de la clase de quintos, de la de voluntarios y de la de tropa en general de cualquier instituto del ejército; y en justa retribucion de la enseñanza gratuita que les dá el Estado, se entenderá por regla general, que los primeros han de servir la plaza de herradores seis años en los institutos

montados, á contar desde el dia que obtengan la aprobación.

Art. 6.^º Para tener ingreso en calidad de alumno teórico-práctico, se requiere sentir plaza como soldado por el término de ocho años y reunir las condiciones siguientes:

1.^a Tener cumplidos diez y siete años de edad y no exceder de treinta. 2.^a Acreditar con la certificación correspondiente el estudio de las materias que comprende la primera enseñanza superior. 3.^a Presentar un atestado de buena conducta y certificación de salud y robustez. Todos estos documentos estarán debidamente legalizados, según previene para la enseñanza de la ciencia veterinaria el art. 19 del Real decreto de 14 de Octubre de 1857, y en armonía en cuanto es compatible la naturaleza especial de la Escuela, con el artículo 1.^º de la ley de reemplazos de 30 de Enero de 1856.

Los aspirantes procedentes de la clase de quintos, ó que sirven en otras armas, están dispensados de presentar los documentos que indica el precepto tercero que antecede, puesto que aquellas circunstancias se han de desprender de su situación é informes de sus Jefes al solicitarlo. Ademas de la exhibición de documentos indicada para ser admitidos, sufrirán los aspirantes un reconocimiento personal facultativo por los Oficiales de Sanidad militar, del que ha de resultar que tienen la salud y robustez que requiere el servicio de las armas y el ejercicio particular á que se destinan. Asimismo serán examinados por los catedráticos, que los aprobarán ó desaprobáran segun los grados de instrucción preparatoria que en ellos reconozcan.

Art. 7.^º Los aspirantes que acrediten con certificación competente haber cursado el primero ó mas años de la carrera de Veterinaria, en cualquiera de las escuelas profesionales, siempre que reunan las demás condiciones de edad, salud y robustez que se han prescripto, quedarán admitidos, abonándoseles aquellos estudios, empleándose en

reparo, asistiendo á las clases, y ma exclusivamente en adquirir la suficiente teórico-práctica del herrado; y aprobados en el examen de esta parte del estudio de la ciencia, serán alta y destinados á cuerpo.

Art. 8.^º No se admitirán ningún alumno teórico-práctico, sea cual fuere su procedencia, sin que lo solicite por escrito, para que quede consignado su deseo de ingresar en la Escuela con sujeción á lo que prescribe este reglamento.

Art. 9.^º Los voluntarios tendrán derecho al premio pecuniario que establece la ley de 29 de Noviembre de 1859, al cumplir los 20 años de edad, si no les toca la suerte de soldados.

Art. 10. Los alumnos teórico-prácticos, procedentes de la clase de paisano que salgan de esta escuela, bien por voluntad propia ó porque sean expulsados por mala conducta y desaplicación, perderán el tiempo servido.

Art. 11. Teniendo en consideración que los alumnos teórico-prácticos procedentes de la clase de quintos, y los voluntarios á quienes no se les declare el derecho al premio pecuniario, no contaran con recursos como los que los tengan para poder terminar su carrera durante un año que han de simultaneár en las Escuelas profesionales, ó los que reciben su licencia absoluta limpia de nota sea y certificación de práctica y aprovechamiento de que trata el artículo 5.^º, título 2.^º, expedida por el primer profesor del Cuerpo en que haya servido ó el que haga sus veces, se les concederá y acreditará la pension de 5 reales diarios, durante un año escolástico, ó sean nueve meses, que necesitan para simultaneár, los cuales se cuentan desde 1.^º de Octubre á fin de Junio inclusive.

Art. 12. Para que tenga cumplido efecto la anterior disposición, justificarán su existencia en la forma que lo hacen los retirados para cobrar sus haberes en el punto donde exista la escuela en que estén matriculados, á cuyo pie certificará el Director de aquella que el

pensionado asiste á cátedra y continúa los estudios con aprovechamiento, sin cuyo requisito no le será abonada la pension que le concede S. M. en premio de sus servicios.

Art. 15. A los que se les consigne premio pecuniario y sean declarados quintos con posterioridad, quedando sujetos á lo que dispone el art. 20 de la ley de 29 de Noviembre de 1859, sin los intereses á que han tenido derecho y que existen acumulados, según lo dispuesto en el artículo décimo de este Reglamento, no llegan á 1,550 reales que se concede á los quintos en el art. 51, capitalizada la pension de 5 rs. diarios en un año escolástico, se les consignará en la licencia absoluta el derecho á percibir la diferencia distribuida en cuotas de 5 rs. diarios observando las mismas formalidades prescritas para aquellos. Al hacerse esta consignación se expresará con claridad la época en que cada interesado deberá principiar á percibir la expresada diferencia y el tiempo que con ella ha de cuidar de su mantenimiento; por ejemplo: el que ha percibido 1,025 rs. tiene para mantenerse hasta fin de Abril, al respecto de 5 rs. diarios, toda vez que el curso empieza en 1.º de Octubre; y como hasta fin de Junio media sesenta y un días, que á razón de 5 rs. componen 305, esta es la diferencia que tiene derecho á percibir siempre que continúe los estudios hasta terminar el curso.

Art. 14. Antes de ingresar los alumnos en la escuela, se dedicarán á la instrucción militar, extensiva á la del recluta á pie y á caballo, en la cual emplearán cuatro meses, que con los diez y ocho de cátedra y dos de exámenes, resultan dos años.

Art. 15. Para que no olviden la buena instrucción militar y los géses puedan cerciorarse del buen estado de conservación del vestuario y armamento de los alumnos, se les pasará una revista semanal de ropa y armas, procurando que sean compatibles con las horas de clase; teniendo dos días de instrucción al mes en diferentes quincenas.

Art. 16. Los alumnos teórico-prácticos que obtengan certificación y sean aprobados en la forma que expresa el art. 57, serán destinados á los regimientos del ejército con las ventajas y obligaciones que para los herradores en ejercicios se determinan en el art. 5.º

Art. 17. Se denominarán alumnos de herradores prácticos, aquéllos que los catedráticos clasifiquen de tales, en vista del examen que para ingresar en la escuela han de sufrir todos los aspirantes.

Art. 18. Los que sean alumnos de herradores prácticos, serán dispensados de toda clase de instrucción preliminar primaria superior.

Art. 19. La instrucción de los alumnos de herradores prácticos, estará reducida á la enseñanza del arte deerrar en toda su extensión, práctica de la sangría y cualquiera otra de las operaciones de cirugía menor.

Art. 20. Para la instrucción de estos no se usará tiempo, con el fin de que salgan para los Cuerpos tan luego

como la adquieran á propuesta de los catedráticos, de acuerdo con el Subdirector del colegio, debiendo servir todo el tiempo de su empeño en los institutos montados.

Art. 21. El vestuario y armamento de los alumnos y herradores, será el que determina el reglamento de uniformidad.

Art. 22. Los alumnos teórico-prácticos que por su poca inteligencia y disposición se consideren por los catedráticos sin aptitud para estudiar la ciencia veterinaria, pasarán á ser prácticos, y como tales se destinarán á los Cuerpos.

Art. 23. La dotación de herradores de los Cuerpos será la señalada por la organización de cada armada ó instituto.

Art. 24. Los herradores teórico-prácticos destinados á los institutos montados y demás dependencias del ejército, se considerarán auxiliares del Cuerpo de veterinaria militar, y los profesores de él, á cuyas órdenes estarán para los ejercicios científicos, vigilarán y serán responsables del desempeño de estos operarios en la parte facultativa.

Art. 25. Para la inmediata vigilancia de los herradores, se nombrará entre ellos en los regimientos, remontes y escuadrones de cazadores, uno que responda á los profesores del más exacto cumplimiento de las órdenes que se dén, relativamente al servicio de la facultad. Este nombramiento lo hará el jefe del Cuerpo en el individuo que reuna mejores condiciones para el mandado.

Art. 26. En los Cuerpos serán distribuidos en los escuadrones ó fracciones á que correspondan según su organización, dependiendo de los mismos en todo lo concerniente á la parte administrativa y disciplinaria, y en cuanto á la científica, estarán al cargo exclusivo de los profesores de veterinaria militar, según lo dispone el artículo anterior.

Art. 27. Los herradores, tanto teóricos como prácticos, destinados en plaza efectiva según la dotación de cuadro, disfrutarán la gratificación mensual de 40 rs. líquidos.

Art. 28. Como los herradores teórico-prácticos ejercen bajo la inmediata dependencia de los profesores del Cuerpo de veterinaria militar y como auxiliares de ellos, según queda declarado en el art. 24, y supuesto que en el desarrollo de los seis años de servicio de aquellos han de prepararse para obtener las ventajas que se les conceden de simultaneo en un año el tercero y cuarto de la ciencia y determina el art. 5.º del Real decreto de 14 de Octubre de 1857, los profesores de los Cuerpos tienen la obligación de dar á los herradores la instrucción preparatoria conveniente; al efecto tendrán diariamente una hora de cátedra por uno de los profesores, alternando por semanas todos los del Cuerpo, incluso el primero, variando la enseñanza de las materias que comprenden en las de los años que han de simultaneo.

Art. 29. El primer profesor, ó el que desempeñe sus funciones, según el reglamento del Cuerpo de veterinaria militar, será responsable de que los herradores teórico-prácticos estén provistos

de las obras de texto señaladas para el estudio de las materias de los citados años tercero y cuarto.

Art. 30. Para que la superioridad pueda tener el debido conocimiento de los adelantos que hacen estos aspirantes al profesorado, y que no han de ser inferiores los sacrificios que ha hecho el Estado en su enseñanza, obteniendo al mismo tiempo una prueba de celo de los profesores de aquel Cuerpo, los primeros profesores, ó sus representantes, darán trimensualmente parte á la Dirección general de Caballería de los días de cátedra que han tenido los herradores teórico-prácticos, en el trimestre y materias que han estudiado, con expresión individual del aprovechamiento que hayan obtenido.

Art. 31. Que la prohibido que los herradores asciendan á cabos ni sargentos, así como el que sean empleados de asistentes ni ordenanzas.

TITULO II.

De la enseñanza de los alumnos.

Artículo 1.º Para que esté en relación la instrucción que han de recibir los alumnos teórico-prácticos con la general de la ciencia y con el tiempo que han de permanecer en dicha escuela y puedan después completar sus estudios en las de veterinaria, cumplido que hayan el tiempo de su servicio en el ejército, teniendo presente el que han de permanecer en la referida escuela militar de herradores, cursarán en ella un año y medio solar, dividido en dos cursos de nueve meses cada uno, equivalente á dos años escolásticos, que emplearan en el estudio de las materias y en la forma siguiente: Primer año. Principiará en 1.º de Octubre y estudiarán en el elementos de álgebra y geometría, anatomía general y descriptiva de los principales animales domésticos, exterior de los mismos, cirugía menor, nociones de apositos y vendajes, arte deerrar teórico y práctico y nociones del forjado.

Segundo año. Fisiología, higiene, cirugía menor, con nociones de apositos y vendajes, arte deerrar teórico y práctico de forjado.

Art. 2.º Las obras de texto por que estudiarán los alumnos teórico-prácticos, serán las mismas que se usan en las escuelas profesionales de veterinaria.

En el caso de que los catedráticos de esta escuela crean conveniente recopilar algunos conocimientos de particular aplicación á las materias que estudian los alumnos de ella, y no los de las escuelas de veterinaria, podrán escribir alguna obra; pero para que pueda servir de texto será preciso que la remitan por conducto de sus jefes á la Dirección general de Instrucción Pública para que hiciéndola examinar por quien convenga, recaiga la resolución conveniente.

Art. 3.º En fin del primer año, ó sea á últimos de Junio, sufrirán solo examen de anatomía general descriptiva de animales domésticos y de exterior; en 1.º de Agosto siguiente principiará el segundo año, que terminará en fin de Mayo con los exámenes de fisiología, higiene, cirugía menor, arte deerrar

teórico y práctico y forjar una herramienta. Los exámenes serán públicos. A los que resulten aprobados se les expedirán sus correspondientes certificaciones; á los examinados se les aplicará por el Tribunal en consonancia lo que previene el art. 85 del citado Real decreto de 14 de Octubre de 1857, según el juicio calificativo que forme de cada uno, las censuras de sobresaliente, bueno, suspenso, y desaprobado; teniéndose por aprobados los que obtengan cualquiera de las dos primeras.

Las censuras se estamparán con separación las que corresponden á la parte teórica y á la práctica de herrero.

Art. 4.º Para que los alumnos teórico-prácticos disfruten de las ventajas que concede á todos los estudiantes de la clase civil la ley de instrucción pública y á las de veterinaria el art. 87 del citado Real decreto de 14 de Octubre de 1857, en cuanto es compatible en los intereses del ejército, ya que les dala carrera á su costa y lo exige la equidad para los que se atrasen por enfermedad u otras causas agudas á su voluntad y sean declarados suspensos por el Tribunal de exámenes, se observará lo siguiente: Primero. Los alumnos teórico-prácticos de primer año que sean declarados suspensos, continuarán repasando con el catedrático de su año el mes de Julio, ingresando en la cátedra de segundo año en 1.º de Agosto, pero combinando el repaso con el primero de este mes y el de Setiembre, en fin del cual serán nuevamente examinados y los que resulten aprobados continuarán incorporados á la cátedra de segundo año. Segundo. Los que del mismo modo sean declarados suspensos en los exámenes de segundo año, continuarán repasando con su propio catedrático los meses de Mayo, Junio y Julio, sofriendo en fin de este otro examen, y los que sean aprobados gozarán de las ventajas que les concede este Reglamento.

Los alumnos suspensos que no se habiliten en el segundo examen, en fin de la prórroga de repaso serán expulsados de la escuela con los reprobados, sin derecho á los beneficios de este Reglamento y destinados en su clase á los regimientos que estime conveniente el Director general de Caballería, pero con sujeción á lo que previene el art. 29, según las circunstancias que en cada uno concorran: la especificidad de esta escuela, con la circunstancia de costear el Estado esta carrera á los alumnos, exigiendo restricciones para que no se graven los intereses públicos, por lo que impone la expulsión á los reprobados; sin embargo, siempre que á alguno alumno (sólo) imponga aquella desfavorable censura, si procediese su falta de instrucción de una prolongada enfermedad, se consultaría debidamente justificado el caso, al Director general de Caballería, el que en vista de lo que resulte podrá acordar la repetición de curso si lo estima justo.

Art. 5.º Los que sean aprobados en los dos años serán destinados á los regimientos y demás dependencias de los institutos montados que tengan herradores en su dotación de cuadro; pudiendo

con la certificación de práctica expedida por el primer profesor del Cuerpo en que sirvan y la que reciban en la escuela al ser examinados, pedir el ingreso en cualquiera de los de Veterinaria del Reino, luego que obtengan su licencia absoluta.

Art. 6º Los que resulten aprobados en los cursos, se les declararán ganadores el primero y segundo año de estudios de la ciencia veterinaria, y tendrán derecho, terminado su servicio militar, á que se les admita á estudiar en las escuelas de veterinaria en un solo curso los años tercero y cuarto de la carrera, obteniendo, si fuesen aprobados en los exámenes de prueba de curso y revisada, el título de profesor veterinario de segunda clase. Los que después de hacer los referidos estudios quieran hacerse profesores veterinarios de primera clase, podrán estudiar el segundo período en la forma que marca el Reglamento de 14 de Octubre de 1857, vigente para las escuelas profesionales, para las escuelas de veterinaria.

Art. 7º Para que los exámenes y certificaciones que se expidan estén en armonía con lo que dispone la ley de Instrucción pública para los establecimientos privados incorporados á las Universidades, se verificarán aquéllas en la escuela general de Caballería ante un Tribunal compuesto de catedráticos de la profesional de veterinaria y los de la de Caballería, y las certificaciones de prueba de curso se expedirán por la Secretaría de la citada escuela profesional de veterinaria de Madrid, pasando nota de ellos á la Dirección general de Caballería, que los dirigirá á la de Instrucción pública para que les conste los que tienen derecho en su tiempo á suministrar el tercero y cuarto año y pueda desvanecer cualquiera duda que ocurra.

El Tribunal de examen lo presidirá el catedrático más antiguo. Atendiendo al carácter militar de la escuela, siempre que tuviese por conveniente presentar los exámenes el Director de Caballería, ó bien el jefe de la escuela general, por delegación de aquél, tomarán la presidencia del Tribunal.

Art. 8º Para que la escuela militar de herradores pueda sostener el carácter de preparatoria para el estudio de la ciencia veterinaria, la Dirección general de Instrucción pública, así como la de Caballería podrán girar por medio de profesor que considere más idóneo para que desempeñe la cátedra hasta que se efectúe concurso de oposiciones para proveerla.

Art. 9º Atendida la índole especial de la escuela de herradores, la extensión de las materias que han de estudiar los alumnos, los hábiles que han de presentarse en la parte práctica para que el Estado reporte las ventajas que se propone de los dispendios que hace para la enseñanza de los alumnos, se dedicará sola y exclusivamente al estudio teórico y práctico de las materias que quedan asignadas, relevándolos de todo servicio militar, pero no del interior del cuartel,

extracción de provisiones, cuando sea preciso, ni de las revistas y ejercicios que se determinan en los artículos 15 y 20 para mantener y conservar la policía, disciplina y buen nombre del ejército á que pertenece; pues con el reconocimiento á que los somete la vida militar, se podrá conseguir el objeto primordial de la escuela.

TITULO III.

De los Catedráticos.

Artículo 4º La enseñanza de los alumnos estará á cargo de los profesores de veterinaria militar que se nombran catedráticos, en la forma que determine el reglamento de dicho Cuerpo.

Art. 2º Los catedráticos estarán subordinados al jefe de la escuela general á cuya autoridad propondrán el programa de las horas de enseñanza teórica y práctica.

Art. 3º Asimismo estarán sujetos los catedráticos en su todo á las prescripciones del Reglamento de Veterinaria militar, como profesores que son de él, estando subordinados, el más moderno segun su clase y situación en la escala general, al más antiguo en los asuntos de enseñanza, siendo este el que se entenderá oficialmente con los jefes militares y facultativos en lo concerniente á los asuntos profesionales de la escuela de herradores, sin perjuicio de quedar en su fuerza y vigor la independencia que en materia de facultativas concede á todos el art. 104, título décimo del Reglamento del Cuerpo.

Los catedráticos formarán el programa de elecciones en que dividan las materias de las asignaturas de que cada uno esté encargado, facilitando un ejemplar á cada alumno. Los programas los firmarán los catedráticos de acuerdo entre sí, pero en caso de disidencia, harán consultas á la Dirección general de Caballería para que decida.

Art. 4º Los dos catedráticos se sustituirán en ausencia y enfermedades. Sin embargo, si estas se prolongan en términos que á juicio del jefe superior de la Escuela general padeciese retraso la buena instrucción de los alumnos, podrá disponer sustituya temporalmente uno de los profesores de escuela, á su elección. En caso de vacante, la inspección propondrá al Director general del Cuerpo para que lo haga á S. M. al profesor que considere más idóneo para que desempeñe la cátedra hasta que se efectúe concurso de oposiciones para proveerla.

Art. 5º Los catedráticos serán responsables de la falta de instrucción que se note en los alumnos, y á ello se les hará cargo en las revistas científicas que se pasen. Para reclamar la responsabilidad que sobre ellos pesa al asunto tan importante y que no sean estériles los sacrificios que hace el Estado en la conservación de la Escuela, darán parte á sus jefes militares y á los facultativos de las faltas, ya sea de aplicación ó de capacidad, que noten en los alumnos que convengan de su insuficiencia para el objeto, por el fin de que se proporcione lo que proceda en justicia.

TITULO IV.

De los forjadores.

Artículo 1º Como en la escuela de herradores se han ensayado hasta aquí y han de continuar recibiendo su instrucción los forjadores de que se sirven los institutos montados, el número mínimo de aspirantes para esta clase será el de veinte, pudiendo aumentarse hasta treinta, segun las necesidades del servicio, atendido el de plazas que tiene que cubrir, entendiéndose que han de servir en aquellos institutos todo el tiempo de su empleo.

Art. 2º Su procedencia será de la clase de quintos elegidos entre los que se alisten voluntariamente y reúnan mas condiciones, en el forjado, pudiendo admitir también en caso necesario, voluntarios de 20 á 30 años de edad, que deberán sufragar precisamente por ocho años, disfrutando el premio periódico que señala el art. 21 de la ley de rendición del servicio militar; más de ningún modo gozará de las garantías especiales que por este Reglamento se otorgan á los herradores de igual procedencia.

Art. 3º Para los forjadores, aunque incorporados á la escuela de herradores, considerando que es muy limitada su instrucción teórica y muy extensa la práctica, los catedráticos determinarán, previa la víspera del jefe de la escuela general, la firma en que han de recibir su enseñanza.

Art. 4º Como los forjadores no tienen mas destino inferior que pasar á obreros á los Cuerpos ó dependencias en que se consideren necesarios y sin derecho á ningún grado en la carrera de veterinaria, el examen lo suscribirán bajo la presidencia del jefe del establecimiento ó de la persona en quien delegase en cualquier época en que los catedráticos de la escuela de herradores declaren que se halla en estado de suficiente; y si de él resultan aprobados, se les expedirá la correspondiente certificación por los catedráticos, visada por el jefe del establecimiento, con la que pasarán á los regimientos, escuadrones ó brigadas de Artillería donde haya vacante, y si no, permanecerán en la escuela dedicados al trabajo de su oficio hasta que sean reclamados para ocuparlos.

Art. 5º Los forjadores con plaza efectiva en los Cuerpos disfrutarán la misma gratificación de cuarenta reales que señala á los herradores el art. 27.

Art. 6º El uniforme será igual al de los herradores.

Disposiciones generales.

Para la compra y entretenimiento del material conveniente á la instrucción de la escuela de herradores, se abonará la cantidad que determine la ley de presupuestos.—Madrid 21 de Enero de 1864.

—Hay una rúbrica.

GOBIERNO CIVIL

DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

CIRCULAR NÚMERO 583.

La Dirección general del Tesoro pú-

blico en 12 del actual me dice lo siguiente.

«Por Real orden que el Excmo. Sr. Ministro de Hacienda se ha servido comunicar á esta Dirección general en 27 de Febrero último, S. M. la Reina (q. D. g.), con objeto de evitar perjuicios á los imponentes del Giro náutico del Tesoro en el caso de sufrir extravío los pliegos en que reúnan las libranzas á las personas á cuyo favor se hubieren expedido, se ha dignado mandar que en lo sucesivo los encargados de la Administración de este ramo no consideren garantía bastante para los efectos del cobro de las libranzas en las cédulas de vecindad, ni los demás documentos expedidos por las Autoridades locales ó delegados del Banco de Vigilancia pública; debiendo en tal caso los tenedores de aquellas identificar su personalidad de forma que siempre puedan responder á cualquiera reclamación que se intente, bien por los imponentes ó bien por las personas á cuyo favor se expedieren.

Lo digo á V. S. para su conocimiento, y á fin de que se sirva disponer se inserte esta circular en los periódicos oficiales de esa provincia para la debida inteligencia del público.

Lo que he dispuesto insertar en este periódico oficial á los efectos que se indican. Santander 21 de Abril de 1864.—Benito Canella Meana.

CIRCULAR NÚMERO 584.

El dia 31 de Mayo próximo y hora de las 12 de su mañana tendrá lugar en este Gobierno de provincia, bajo mi presencia con asistencia del Contador de Hacienda pública, Comandante de Carabineros, Fiscal de Hacienda y Arquitecto provincial, la adjudicación en pública subasta de la construcción de cuatro casetas, con destino al servicio del Cuerpo de Carabineros, proyectadas en los puntos nombrados San Pedro del Mar, San Martín, Caño Menor y la Pólvora, cuyas obras han sido ejecutarse con arreglo á los pliegos de condiciones y plazos aprobados por la Inspección general de Carabineros, y que se hallan de manifiesto en este Gobierno de provincia á fin de que puedan examinarlos las personas que desejen interesarse en la subasta. Santander 25 de Abril de 1864.—Benito Canella Meana.

CIRCULAR NÚMERO 585.

ALOJAMIENTOS.

Por circular de este Gobierno de 16 de Junio del año anterior, inserta en el Boletín correspondiente al dia 19 de diciembre y año, se previno á los Alcaldes constitucionales que al final de cada trimestre remitieran un estado de los alojamientos que habiesen facilitado durante el mismo, con arreglo al modelo que se inserta á continuación, ó en caso negativo lo participasen de oficio, para saber á lo que habían de atenerse este Gobierno. En su consecuencia, transcurrido el primer trimestre del corriente año, y siendo pocos los Alcaldes que han cumplido este servicio, he de puesto llamarles la atención para que lo verifiquen sin demora alguna, encargándoles que en lo sucesivo sean puntuales en la remisión de los datos expresados, á fin de no entorpecer el registro que al efecto se lleva en la Secretaría de este Gobierno, conforme lo dispuesto en Real orden de 25 de Enero del año anterior. Santander 25 de Abril de 1864.—Benito Canella Meana.

Continúan las listas de suscripciones para los socorros de Manila.

MODELU QUE SE CITÀ.

SECCION DE FOMENTO

FERRO-CARRILES.

Estudios y construcciones.

El Ilmo. Sr. Director general de Obras
públicas me dice con fecha 5 del actual
lo siguiente:

«El Exmo. Sr. Ministro de Fomento

Rs. vn.

ticulo 45 de la ley general de ferrocarriles de 3 de Junio de 1855 y accediendo á la solicitud de D. Felix Ortiz de la Torre, vecino de Santander, habiendo á bien autorizarle en los términos fijados por la Real orden aclaratoria de 24 de Marzo de 1856, para que durante un año pueda estudiar una linea que partiendo de la de Santander en su estacion de Torrelavega, vaya á terminar en el pueblo de Torres, en la misma provincia, sin concederle por esto, derecho alguno á la concesion ni á indemnizacion por el Estado que queda en libertad para otorgar nuevas autorizaciones y elegir entre los proyectos que se presenten, el que crea mas aceptable con relacion á los intereses generales del pais y a los creados por concesiones anteriores. Es asimismo la voluntad de S. M. que se manifieste al interesado que los documentos que presente en cumplimiento de los articulos 16 y 17 de la citada Ley general y 4.^º de la Instruction de 15 de Febrero de 1856 para su ejecucion han de estar redactados precisamente con arreglo á los formularios aprobados, haciendo constar con toda claridad al formar los presupuestos, las cantidades parciales y total que han de ascender los derechos de importacion, foros y demás que cita el párrafo 5.^º del art. 20 de la ya mencionada ley de 3 de Junio de 1855.—Lo que trastado á V. S. para su conocimiento, el del interesado y demás efectos.

Lo que he dispuesto se inserte en este periódico oficial para conocimiento de quien interese. Santander 22 de Abril de 1864.—El Gobernador, Benito Canella Meana.

ANUNCIOS OFICIALES

Comision de marina para el acopio de maderas en esta provincia.

4
2 El dia veinte y ocho del actual á la
58 doce de su mañana, se verificará en es-
8 ta villa ante dicha Comision y en el lo-
4 cal que ocupan las oficinas de la mis-
ma, la subasta por pliegos cerrados pa-
10 ra el servicio de labra, desmonte y con-
10 ducción al tablero de este puerto, de
6 las maderas para construcción naval
2 que produzcan cien robles del monte de
20 Corona, perteneciente al Ayuntamiento
4 de Comillas, bajo el tipo máxime admis-
10 sible de veinte y ocho reales vellón po-
9 codo cúbico, y con sujeción á las dema-
4 condiciones, cuyo pliego estará de ma-
10 nifiesto en las citadas oficinas de la Co-
mision, y en la S-

San Vicente de la Barquera 16 de Abril de 1864.—El Ingeniero, Casimiro de Bona.—El Interventor, Roma Arna.

Modelo de proposiciones

D. F. de T. vecino de..... ente
rado del anuncio publicado en el Boletín
oficial de la provincia y del pliego de
condiciones para la subasta de la labra
desmonte y conducción al tablero de
San Vicente de la Barquera, de las ma-
deras útiles para construcción naval que
produzcan los cien árboles de roble de
monte de Corona, perteneciente al Ayun-
tamiento de Comillas, se compromete
verificar dicho servicio bajo el tipo de
..... reales vellón por codo cù-
bico. Las cantidades deberán expresarse
en letra.

Fecha y firma

Alcaldía constitucional de Sámano.
En el valle de Sámano y poder de s

pedáneo D. Genaro de Soba, se halla en custodia una vaca tudanca como de seis años de edad, bien formada de cabeza, asta corta, la oreja izquierda un poco hendida por la parte anterior y ejeras moreñas. Los que se crean con derecho á la propiedad de este animal pueden dirigirse á citado pedáneo con las pruebas oportunas. Sámano 19 de Abril de 1864.—El Alcalde, Miguel Santos Talledo.

Empresa del ferrocarril de Isabel II

VIA ASCENDENTE

Tarifa especial que regirá desde el dia 1.^o de Mayo de 1864 hasta la apertura al servicio público de la sección de Reinosa á Bárcena.

Mercancías

| Mercancías. | Tipo por tonelada y kilómetro. | |
|---|-----------------------------------|------|
| | Rvn | Cts. |
| Carbon mineral que recor- ra toda la linea..... | 00 | 40 |
| Id. por un minimum de 5,000 toneladas al año, y recorriendo toda la línea | 00 | 35 |
| Brea mineral..... | 00 | 40 |
| Tubos de hierro para con- ducción de aguas ó gas. lingote, hierro proce- dente de ferrerías ó de pósitos nacionales.... | 00 | 40 |
| Madera de construccio- n por un arrastre míni- mo anual de 5000 toneladas | 00 | 40 |

Toda otra clase de mercancía, cuyo trasporte anual llegue al límite de 3,500 toneladas, gozará de una bonificación de 10 por 100 sobre el importe de la conducción.

Lo que se anuncia en este periódico para conocimiento del público.

Santander 19 de Abril de 1864.—El
vice-Director-Gerente, M. Gutierrez.

PARA CADIZ Y SEVILLA,
escalas en San Vicente de la Barra, Gijon, Rivadeo, Coruña, Carril y Vigo.

Saldrá de este puerto el 27 del corriente (si el tiempo lo permite) el rápido y acreditado vapor español

MINAS DE SOTO

MINAS DE SOTO.

Compliendo con lo que previene el capítulo 8.^º art. 42 de nuestro reglamento, se hace saber á los señores socios, que la junta general ordinaria tendrá lugar el sábado 50 del corriente y hora de la una de su tarde en el local de costumbre. Igualmente se hace saber en cumplimiento del art. 18 de sociedades mineras, que en el mes anterior se ha tomado nota en esta Secretaría de la trasmision de 40 acciones á precios reservados.

**Reinosa 20 de Abril de 1864.—El
Secretario de la Sociedad, Nicolás Duque.**

Imp. y lit. de MARTINEZ.